El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2016-00400-01

Demandante: María Elcy Grajales de Grisales

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS DE EDAD Y SEMANAS DE COTIZACIÓN / VIGENTES A LA CAUSACIÓN DEL DERECHO / NO BASTABA CON CUMPLIMIENTO EDAD / NO CUMPLIÓ SEMANAS EXIGIDAS / CONFIRMA -** . Se encuentra probado que la actora nació el 08-10-1945 , por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2000; momento para el cual, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 41 y s.s. del cuaderno 1, contaba con 495,03, incluyendo los ciclos de mayo a septiembre de 1999, que se registran en el detalle de pagos, pero no en la respectiva historia laboral, los cuales ascienden a 6,86 semanas; de tal manera que no se satisface las 1000 semanas requeridas por la Ley 100 de 1993 original, por lo que debía seguir cotizando; las que alcanzó el 31-12-2011, data donde ya la Ley 797 de 2003 había entrado en vigencia y exigía 1200 semanas, dada la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse, pues el solo hecho de cumplir la demandante 55 años de edad el 08-10-2000 no le otorgaba la prerrogativa de completar las 1000 semanas en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa en el que se reúna el último de los requisitos.

(…)

Por lo anterior, no se comparte el argumento del recurrente sobre la expectativa cierta y legítima de la actora, por el hecho de haber cumplido la edad, pues como todo ciudadana está sometido al cumplimiento de las leyes en la medida en que se expidan, salvo que la misma normativa establezca una situación diferente para determinados eventos, que no es este el caso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2016-00400-01

**Demandante:** María Elcy Grajales de Grisales

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Pensión de vejez Ley 797 de 2003; aplicación de la gradualidad, así se cumpla la edad antes de empezar la referida ley.

En Pereira, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Elcy Grajales de Grisales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-05-005-2016-00400-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Elcy Grajales de Grisales solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 08-10-2005, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; el retroactivo causado y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 08-10-1945; (ii) se afilió al régimen de prima media con prestación definida; (iii) cumplió la edad para pensionarse antes del 31-07-2010; (iv) el 19-07-2014 solicitó a Colpensiones su pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución GNR 47325 de 25-02-2015 por no ser beneficiaria del régimen de transición y no acreditar la densidad de semanas de la Ley 797 de 2003, decisión frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley; (v) según la citada resolución, la actora cuenta con 1055 semanas cotizadas de forma ininterrumpida entre el 31-07-1990 y el 31-01-2015; (vi) explicó luego, que al cumplir los 55 años de edad, la Ley 797 de 2003 exigía 1000 semanas.

**La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda; como razones de la defensa manifestó que para la calenda en que la demandante cumplió la edad para pensionarse, no contaba con la densidad de semanas requeridas para hacerse acreedora de la gracia pensional. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “inexistencia de la obligación”, “improcedencia de los intereses de mora”, y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación e improcedencia de los intereses moratorios; en consecuencia, negó las pretensiones contenidas en la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que si bien la actora para el 08-10-2002 cumplió los 57 años de edad, no satisfizo las 1300 semanas requeridas en la Ley 797 de 2003 en toda su vida laboral, al alcanzar solo 1255.63 semanas, aún agregando las 6.86 semanas del año 1999, en consideración a que la actora laboró de manera ininterrumpida todo ese año, sin reportar novedad de retiro con su empleador John Jairo Montoya Cruz, para un total de 1262.49 semanas.

Gracia pensional, que tampoco adquiere con aplicación del régimen de transición, al ser beneficiaria por edad; ya que a pesar de cumplir 55 años de edad, no tiene las 500 semanas en los 20 años anteriores al llegar a ésta, sino 488,1 semanas; que no se logran alcanzar al sumarle las 6.86 del año 1999, que solo arrojan un total de 495,03 semanas cotizadas. Ahora las 1000 semanas solo las reunió en noviembre de 2012, por lo que traspasó el límite del acto legislativo 01 de 2005.

Por último expresó que al 29-07-2010 la actora cotizó tan solo 693,88 semanas, las que al sumarse las 6,86 reconocidas por mora, da un total de 700,74, por lo que no cumplió con las 750 semanas requeridas para conservar el régimen de transición en virtud del Acto Legislativo 01 del año 2005.

**3. Del recurso de apelación**

La parte demandante presenta su inconformidad al considerar que si bien la Ley 797 de 2003 que entró a regir el 29-01-2003, introdujo una modificación, que aumentaba paulatinamente el número de semanas requeridas para que una persona pudiera pensionarse, no dijo nada respecto a las que ya habían alcanzado la edad mínima para lograr la gracia pensional antes de su entrada en vigencia.

Así las cosas, al cumplir la actora 55 años, edad mínima para pensionarse en el año 2000, tenía una expectativa legítima de acceder al derecho pensional de conformidad con el régimen anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, original.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Al revisar la sentencia que llegó esta instancia, se observa que la Jueza negó la pensión de vejez por no reunirse los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; como también por no cumplir los señalados en el canon 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; sin embargo, la parte actora sólo presenta su desacuerdo frente a la última negativa; por lo que atendiendo el contenido del artículo 66A del CPTSS, la competencia de la Sala está limitada al estudio de éste último aspecto, sin que se puedan agregar nuevos puntos en esta audiencia, como se pretende, al solicitar que se reconozca la pensión conforme la Ley 797 de 2003, por ya reunir 1300 semanas.

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Por el solo hecho de alcanzar el afiliado el requisito de la edad en vigencia de una legislación determinada, le da la posibilidad de completar el requisito faltante en cualquier tiempo?

(ii) ¿Logró la demandante acreditar las 1000 semanas de cotización cuando cumplió los 55 años de edad para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1 De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-10-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

Se encuentra probado que la actora nació el 08-10-1945[[1]](#footnote-1), por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2000; momento para el cual, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 41 y s.s. del cuaderno 1, contaba con 495,03, incluyendo los ciclos de mayo a septiembre de 1999, que se registran en el detalle de pagos, pero no en la respectiva historia laboral, los cuales ascienden a 6,86 semanas; de tal manera que no se satisface las 1000 semanas requeridas por la Ley 100 de 1993 original, por lo que debía seguir cotizando; las que alcanzó el 31-12-2011, data donde ya la Ley 797 de 2003 había entrado en vigencia y exigía 1200 semanas, dada la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse, pues el solo hecho de cumplir la demandante 55 años de edad el 08-10-2000 no le otorgaba la prerrogativa de completar las 1000 semanas en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa en el que se reúna el último de los requisitos.

De ésta forma lo estableció la Corte Suprema de Justica en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL 7039 del 5-04-2017, radicado 73273, donde señaló que el hecho que el afiliado alcance a cumplir el requisito de la edad en vigencia de una legislación determinada, no le da la posibilidad a completar el requisito faltante en cualquier tiempo, entrando en una especie de congelamiento, lo cual explicó así:

*“A no ser que la norma legal lo prevea, mientras no se satisfagan los requisitos previstos en la norma legal, el derecho subjetivo no nace a la vida jurídica a favor de una persona en concreto, ni se genera una especie de latencia del mismo que permita atribuir a quien no es aun titular del derecho, algún tipo de prerrogativa especial que le genere la petrificación del requisitos que está pendiente de cumplir.*

*En términos generales puede decirse que el principio de retrospectividad de las normas laborales y de seguridad social impone atender que estando en curso una determinada situación jurídica, la expedición de una norma que modifique los requisitos para la adquisición de un derecho, comporta su aplicación inmediata, de suerte que si no se han satisfecho todos los requisitos, la consolidación del mismo quedan subordinada al cumplimiento de las nuevas exigencias derivadas de la vigencia del nuevo precepto legal, toda vez que, en principio, la protección que brinda la Constitución y la Ley, no se extiende a las expectativas creadas a partir de la vigencia de una norma cuyo vigor expiró, sin que la persona terminara de completar los requerimientos previstos.”*

Por lo anterior, no se comparte el argumento del recurrente sobre la expectativa cierta y legítima de la actora, por el hecho de haber cumplido la edad, pues como todo ciudadana está sometido al cumplimiento de las leyes en la medida en que se expidan, salvo que la misma normativa establezca una situación diferente para determinados eventos, que no es este el caso.

Finalmente, a pesar de los dicho, respecto a la competencia de esta Sala, que está limitada a los puntos de apelación, si en gracia de discusión, se admitiera fuera pertinente estudiarse lo pedido ahora por la parte actora, debe decirse, que tampoco habría lugar a reconocer la pensión en esta oportunidad por cuanto se trata de un hecho nuevo, no discutido, ni debatido en este proceso, ni en vía administrativa, por lo que ni siquiera sería aplicable el principio iura novit curia.

De lo contrario se permitiría incoarse demandas sin satisfacerse el derecho, con el propósito de cumplirse o completarse los requisitos en el trascurso del proceso.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de Colpensiones al no salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Elcy Grajales de Grisales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Folio 10. [↑](#footnote-ref-1)